

FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

Curso 2023/2024

Carmen Márquez Gálvez



Universidad
de Huelva

**LAS PAREJAS DE HECHO EN ESPAÑA: SITUACIÓN
ACTUAL Y PROYECCIÓN DE FUTURO**

**UNMARRIED COUPLES IN SPAIN: CURRENT
SITUATION AND FUTURE PROJECTION**

Tutora: Elena María López Barba

ÍNDICE

1. RESUMEN	1
2. INTRODUCCIÓN	3
3. OBJETIVOS	6
4. METODOLOGÍA	7
5. LA SITUACIÓN DE LA PAREJA DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL Y LA NECESIDAD (O NO) DE MEJORA EN CUANTO A SU REGULACIÓN	7
5.1 Antecedentes	7
5.2 Configuración según la normativa propia de las CCAA.....	12
5.3 Estudio de constitucionalidad.....	19
5.4 Oportunidad de una ley estatal sobre parejas de hecho.....	26
6. NOVEDADES QUE APORTA EL PROYECTO DE LEY DE FAMILIAS.....	30
6.1 La Definición De Parejas De Hecho	32
6.2 La Creación De Un Registro Estatal	35
7. CONCLUSIONES	38
8. LISTADO DE REFERENCIAS	39

Resumen

La inexistencia de legislación estatal en materia de parejas de hecho en España es un asunto que, desde sus comienzos, ha generado controversia en la doctrina. Controversia que continúa hasta el día de hoy.

Son muy diversas las causas que han dificultado, a pesar del deseo de muchos españoles afectados, regular este tipo de convivencia en continuo auge.

Precisamente por la falta de una norma estatal que dé respuesta a las necesidades planteadas es por lo que, han sido las Comunidades Autónomas las que han decidido tomar cartas en el asunto, ya sea aprobando textos legales, o creando de Registros de parejas de hecho aplicables a su territorio. Pero, tampoco estas actuaciones de las Comunidades Autónomas quedan fuera del debate doctrinal, al posicionarse gran parte de los autores en contra de la disparidad que ha surgido fruto de estas intromisiones, sin perder de vista que estas actuaciones por parte de las CCAA bien pueden considerarse, en algunos casos como inconstitucionales, por cuanto se extralimitan de sus competencias.

Una regulación estatal parecería ser la mejor solución, aun cuando este deseo choca frontalmente con aquellas parejas que verdaderamente desean ser una pareja de hecho, esto es surgir y desarrollarse al margen del Derecho y sin que los poderes públicos tengan nada que decir al respecto, configurándose como un verdadero antagonismo a lo que sucede con la institución del matrimonio.

No obstante, y dada la imparable labor legislativa iniciada desde las Comunidades Autónomas, fuera aconsejable que el Estado interviniera, al menos, para marcar unos puntos claves a seguir de manera homogénea por todo el territorio español.

Palabras clave: parejas de hecho; *more uxorio*; inconstitucionalidad; seguridad jurídica.

Abstract

The non-existence of state legislation on unmarried couples in Spain is an issue that, since its beginnings, has generated controversy in the doctrine. Surprisingly that continues to this day.

Although the demand from many Spaniards to regulate this type of cohabitation continues to increase, many different causes continue to make it difficult.

Due to the lack of a state regulation that responds to the needs that have arisen, the Autonomous Communities have decided to act on the matter, either by approving legal texts or by creating registers of unmarried couples applicable to their territory. However, these actions have not been left out of the doctrinal debate either. Most authors have positioned themselves against the disparity that has arisen from these intrusions, without losing sight of the fact that these actions may be considered, in some cases, unconstitutional, as they exceed their competencies.

State regulation seems to be the best solution, although this desire clashes squarely with the desire of those couples who want to be a common-law couple (in other words, to emerge and develop outside the law and without the public authorities having any say in the matter), thus constituting a real antagonism with what happens with the institution of marriage.

However, given the unstoppable legislative work initiated by the Autonomous Communities, it would be advisable for the State to act, at least to establish some key points to be followed homogeneously throughout Spain.

Keywords: unmarried couples; more uxorio; unconstitutionality; legal certainty.

Introducción

La indiscutible importancia de la familia en el desarrollo de la sociedad, por cuanto pieza clave en la configuración de la propia entidad del ser humano, se ve avalada por el hecho de ser objeto de regulación en la Constitución de los Estados y en las principales normativas internacionales. Cabe mencionar a este respecto; el artículo 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que define la familia como “elemento natural y fundamental de la sociedad” y que, por ende “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

El artículo 39.1 de la Constitución española, situado dentro del Capítulo Tercero del Título Primero, dedica su atención a la protección de la familia y la infancia, y en él que se establece que: “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.”

El citado artículo, el principal dedicado a la defensa de la familia en España, por su localización en la Constitución no recibe, sin embargo, la protección que sí recae sobre otros preceptos; como los que contemplan los Derechos Fundamentales. No obstante, lo cierto es que su ubicación como principio rector de la política social y económica, le concede ese “reconocimiento, respeto y protección”¹ que deben de servir como guía al Estado en su proceder.

Del 39.1, conviene añadir también, que al recoger en su texto el término de familia sin especificación alguna, en el pasado, generó dudas acerca de qué modelos de familia eran los que quedaban amparados. Este es un debate que hoy día consideramos superado.²

¹ 53.3 CE, dedicado a las garantías de las libertades y derechos fundamentales: “El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.”

²SERRANO FERNÁNDEZ, María, «Una propuesta de regulación de una ley estatal de parejas d hecho», *Anuario de derecho civil*, vol. 61, nº 2, 2008, págs. 543 a 617, págs. 559-560.

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-UnaPropuestaDeRegulacionDeUnaLeyEstatadDeParejasDe-2763895%20(1).pdf

“La interpretación de estos preceptos planteó, inicialmente, la cuestión de cuál era el modelo familiar recogido en nuestro texto constitucional. La primera posibilidad consistía en defender que la Constitución acogía un modelo familiar basado exclusivamente en el matrimonio, razón por la cual el artículo 39 no incluía a las parejas estables en su ámbito de protección. La segunda tesis, por el contrario, sostenía que el artículo 39 no puede desproteger las nuevas realidades familiares como la convivencia de parejas no casadas, de forma que la normativa desarrollada para la protección de la familia debía alcanzar también a las llamadas parejas de hecho. Hoy, sin embargo, dicho debate puede entenderse superado pues la mayor parte de la doctrina, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional defienden que el artículo 39 CE protege a la familia en forma genérica”.

Y esto es así debido a que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, en su sinopsis de este art 39.1 CE³ de la que nos gustaría destacar lo siguiente:

«Matrimonio y familia son dos instituciones constitucionalmente diferentes, que encuentran cabida en preceptos distintos de la Constitución por voluntad expresa del constituyente, de modo que el texto constitucional no hace depender exclusivamente el concepto constitucional de familia a la que tiene su origen en el matrimonio.»

De modo que, se clarifica la imposibilidad de considerar como familia, únicamente, a la derivada del matrimonio. Recogiendo también, otro tipo de relaciones como las parejas de hecho.

Pero además, el Constitucional va más allá y no solo reconoce la consideración de familia a otros modelos familiares distintos de los nacidos de las nupcias, sino que también señala que, a efectos de la Constitución, no se aceptan las afirmaciones de que una relación matrimonial deba ser considerada de manera preferente frente a otra constituida por “otro tipo de vínculo social”.⁴

Una vez sentadas las bases del inequívoco reconocimiento y protección que les da a las parejas de hecho el TC, no podemos evitar cuestionarnos si esta voluntad se puede llevar a cabo de manera efectiva sin una ley general.

Actualmente, la intención del Constituyente, no la vemos reflejada en ninguna ley estatal que regule este tipo de convivencia, sin embargo, sí podemos encontrar ese ánimo de reconocimiento y protección por parte de las Comunidades Autónomas.

³ Sinopsis realizada por:

Elviro Aranda Alvarez. Profesor Titular. Universidad Carlos III. Diciembre 2003.

Actualizada por Sara Sieira, Letrada de las Cortes Generales. Enero, 2011.

Actualizada por Alejandro Rastrollo, Letrado de las Cortes Generales. Noviembre 2017

⁴ Sinopsis del artículo 39.1:

“Puede decirse que las tesis que asocian la institución jurídico familiar exclusivamente con el estado civil, encuentran difícil acomodo en la Constitución. El matrimonio no modifica, restringe o amplía la capacidad de las partes, y los fines éticos y sociales que busca la protección a la familia trascienden que se constituya a partir de una relación matrimonial. Por ello, a los efectos de las previsiones del artículo 39 de la CE es irrelevante si la familia se ha constituido por ejercicio del derecho del 32 de la Constitución o por otro tipo de vínculo social.”

A ellas habrá que acudir, incluso, para encontrar una definición de las relaciones *more uxorio*, puesto que aún a día de hoy no existe una aplicable a toda España.

Por esto, a pesar de que sí existen legislaciones autonómicas que pueden dar respuesta a aquellos que la precisen, la respuesta será diferente dependiendo del lugar de residencia de los interesados.

Esta es la realidad actual a la que nos enfrentamos. Mas en 2023, concretamente el 14 de abril, se adoptó un acuerdo de Proyecto de Ley de familias⁵ por el Gobierno de coalición de PSOE y Unidas Podemos. Proyecto que, debido a haberse encontrado en fase de tramitación, con el fin de la legislatura, caducó.

El objetivo de este, y así se transcribe del propio texto, era: “proporcionar una mayor protección a la diversa realidad social que atraviesa nuestro país y un mayor cumplimiento del mencionado artículo 39.1 de la Constitución Española⁶.”

Apoyándose en sus argumentos para ello, en el deber de las Administraciones públicas de reconocer la igualdad de las consideradas por el proyecto como familias, para así evitar su vulnerabilidad, y además, ajustándose con ello al “deber de protección de las familias recogido en numerosos tratados internacionales y europeos”. También, a las recomendaciones satisfechas por parte de la Comisión Europea y el Consejo de la Unión Europea en materia a nuestro país.

Se reitera en el texto la pretensión de garantizar “una protección mínima en todo el territorio español” a las distintas familias eso sí, respetando según se indica, las respectivas competencias de las Comunidades Autónomas.

Este proyecto fallido contempla por primera vez en la historia de nuestro país, una definición de carácter estatal de las parejas *more uxorio*. Además, y no menos importante, entre lo propuesto encontramos la voluntad que en uno de sus artículos se declara de: la creación de un Registro Estatal de Parejas de hecho.

⁵ 121/000151 Proyecto de Ley de Familias.

⁶ “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.”

Son precisamente esos dos puntos, los que hacen del Proyecto, aunque fallido, merecedor de un análisis detenido. Sobre él tendremos la oportunidad de profundizar a lo largo del presente trabajo de investigación.

Objetivos

El objetivo perseguido en este Trabajo de investigación, es analizar la situación legislativa actual sobre la figura de las parejas de hecho, clarificar los antecedentes que nos han traído hasta la situación en la que nos encontramos y aportar un estudio y crítica acerca de la última de las propuestas presentadas en aras de regular, entre otras, una forma de vida en familia que se genera en los casos de parejas de hecho, el Proyecto de Ley de Familias de la anterior legislatura⁷.

Como es sabido, el Proyecto de Ley de familias no pudo seguir su tramitación consecuencia de la disolución de las Cortes, por lo que en el ámbito estatal continuamos sin tener una norma, un modelo, de referencia. Llevándonos a prestar suma atención, a las muchas tesis y juicios de los diversos científicos del Derecho, que nos han servido de referencia para entender esta confusa realidad.

Por todo ello, es también objeto de nuestra atención poder llegar a ofrecer las herramientas posibles para alcanzar a entender el porqué de la parálisis, achacable al legislador estatal, a fin de valorar el alcance de la necesidad de que, de una vez por todas, tome partido y regule sobre la que, en la actualidad, es uno de los modos de vida en familia más frecuentes en la sociedad española contemporánea.

Y no solo para dotar a la figura de una regulación precisa, sino, además, para atajar la inseguridad jurídica que sufren los afectados, circunstancia esta última especialmente relevante tratándose, nada menos, de un principio constitucional recogido en el art 9.3 CE⁸.

⁷ 121/000151 Proyecto de Ley de Familias. 14 de abril de 2023 Núm. 151-1

⁸ La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Y, por último, pero no menos importante, se busca reflexionar sobre la necesidad de replantearnos hasta qué punto puede seguir permitiendo el Gobierno del Estado la intromisión de las autonomías en materias en las que, la única manera de atajar el desconcierto es que este mismo se ponga “manos a la obra”.

Metodología

El análisis llevado a cabo en esta investigación ha seguido un método de estudio que podemos clasificar en sus inicios como de carácter deductivo. Partiendo inicialmente del análisis de la posible contemplación de la figura que nos ocupa en la Constitución española, para más tarde pasar a analizar la diferencia en cómo se regulan las parejas de hecho en las distintas Comunidades Autónomas.

Deductivo, al pasar de la comprensión de la falta de regulación generalizada, a centrarnos después, en cómo esto ha afectado al desarrollo de legislación en cada territorio.

La naturaleza de los datos empleados para ello, han sido más bien de índole cualitativa, procedentes de numerosos expertos, que nos han ayudado a comprender el tema que presentamos y a adoptar una postura frente a él.

Esto no quita, el descarte a datos cuantitativos, también presentes en este análisis en forma de estadísticas llevadas a cabo por el Instituto Nacional de Estadística. Gracias a los cuales, conocemos con mayor precisión a cuantas personas afecta la situación estudiada, y nos han ayudado sin lugar a dudas a reforzar nuestro empeño en el estudio de la materia.

La situación de la pareja de hecho en el ordenamiento jurídico español y la necesidad (o no) de mejora en cuanto a su regulación

Antecedentes

A pesar de la existencia desde siempre de uniones que pueden considerarse como parejas de hecho, estas siempre se han encontrado con la falta de una legislación específica que regulase su situación.

En este sentido, SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, afirma que:

«Es evidente que durante los cuarenta años siguientes a la guerra civil a nadie se le ocurriera regular en España la convivencia de hecho, y a buen seguro que, unos por convicción y otros por no disgustar a una buena parte de la sociedad que, aunque más progresista en algunos aspectos, seguía considerando que lo decente es casarse, ninguno de los gobiernos que se han sucedido tras la restauración democrática ha iniciado el trámite de un proyecto de ley estatal sobre parejas de hecho⁹.»

Estas circunstancias podrían explicar el hecho de que se introdujera por primera vez en España a las relaciones *more uxorio* en una Ley en el año 1994, en concreto en la Ley 29/1994¹⁰, el sentido de su inclusión en esta Ley no es otro que intentar amparar a los miembros de la pareja en el ámbito de los contratos de arrendamientos urbanos.

De esta ley pionera (Ley 29/1994), son varios preceptos los que resultan de nuestro interés:

En primer lugar, debemos referirnos a su artículo 12 relativo al Desistimiento y vencimiento en caso de matrimonio o convivencia del arrendatario, que establece en su apartado uno lo siguiente; “Si el arrendatario manifestase su voluntad de no renovar el contrato o de desistir de él, sin el consentimiento del cónyuge que conviviera con dicho arrendatario, podrá el arrendamiento continuar en beneficio de dicho cónyuge”.

Y a continuación, el 12.4 acaba diciendo que:

«Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación en favor de la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente

⁹ SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, Alfredo «la legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del tribunal constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril» *Revista de derecho aragonés*, nº 20, 2014, págs. 183 a 20, pág. 184.

<https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/34/93/05sanchezrubio.pdf>

¹⁰ Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. «BOE» núm. 282, de 25/11/1994.

en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al desistimiento o abandono, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.»

Equiparando en este caso la Ley (Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos), el auxilio que se le da en circunstancias de arrendamiento a una matrimonio con el que se le dará a los convivientes en “análoga relación de afectividad a la de cónyuge.”

El siguiente precepto al que nos vamos a referir es el 16.1, igualmente significativo al decretar que:

«En caso de muerte del arrendatario, podrán subrogarse en el contrato:

a) El cónyuge del arrendatario que al tiempo del fallecimiento conviviera con él.

b) La persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.»

Después de esta Ley de Arrendamientos Urbanos, podemos encontrar varios ejemplos de cómo las parejas de hecho comenzaron a ser objeto de regulación por numerosas autonomías, por ejemplo, tenemos la Ley 10/1998¹¹ de uniones estables de pareja decretada por Cataluña. Y también, por ejemplo, la Ley 18/2001¹², de Parejas Estables de las Islas Baleares.

Pero dejando a un lado las leyes autonómicas, a nivel estatal, podemos seguir viendo otros casos en los que le han sido reconocidos derechos a los convivientes. Con esto, señalamos la Ley 41/2002 de 14 de noviembre básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

¹¹ Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja. «BOE» núm. 198, de 19 de agosto de 1998.

¹² Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables «BOIB» núm. 156, de 19 de diciembre de 2001.

Que con su artículo 9.3¹³, posibilita otorgar el consentimiento por representación a “personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho”, eso sí, bajo unos requisitos determinados.

Las conocidas pensiones de viudedad son otro ejemplo, aunque más reciente, de cómo poco a poco se ha ido introduciendo este tipo de familia en nuestro Derecho. Fueron introducidas con la Ley General de Seguridad Social¹⁴, con unas manifiestas limitaciones y exigencias recogidas en su precepto 221.2¹⁵. Y ni que decir tiene que, fue fruto de una larga lucha social tras la que quedaron Sentencias tan populares como la STC 66/1994¹⁶, que puso en alza el debate sobre la urgente obligación de reglamentar.

En dicha Sentencia, el descontento popular nació tras denegarle el Tribunal Constitucional la pensión de viudedad a una señora, tras la muerte de su pareja pensionista de la Seguridad Social, en un recurso de amparo presentado por esta. Tras existir el hecho de que, y así se cita en la propia Sentencia: “la demandante y el fallecido que con ella convivía se mantuvieron unidos en convivencia estable más de cincuenta años, tuvieron descendencia a la cual se les confirió los apellidos de ambos y no contrajeron matrimonio con otras personas.”¹⁷

¹³ 3. Se otorgará el consentimiento por representación en los siguientes supuestos:

a) Cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.

¹⁴ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

¹⁵ Artículo 221. Pensión de viudedad de parejas de hecho.

1. También tendrán derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, quienes cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 219, se encuentren unidos al causante en el momento de su fallecimiento como pareja de hecho.

2. A efectos de lo establecido en este artículo, se reconocerá como pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

¹⁶ Sentencia 66/1994, de 28 de febrero.

¹⁷ Sentencia 66/1994, de 28 de febrero (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1994) págs.2 y 3.

Con lo redactado, la consideración de este caso como familia, pocas dudas puede generar hoy día, si seguimos la interpretación del 39.1 CE¹⁸ que el TC nos ha proporcionado y que hemos desarrollado anteriormente.

Sin embargo, esta explicación del Constitucional, data en su primera redacción en diciembre de 2003, fecha ulterior al fallo expuesto. Siendo posteriormente actualizada en 2011 y después en 2017.

Evidente es el cambio de perspectiva que el TC ha desarrollado con el paso de los años. Y a esto debemos de sumar los notables avances de estos últimos tiempos, bien con repetidas interpretaciones del Constitucional, bien con “remiendos” a situaciones específicas por el Estado, como lo es de la Ley de Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

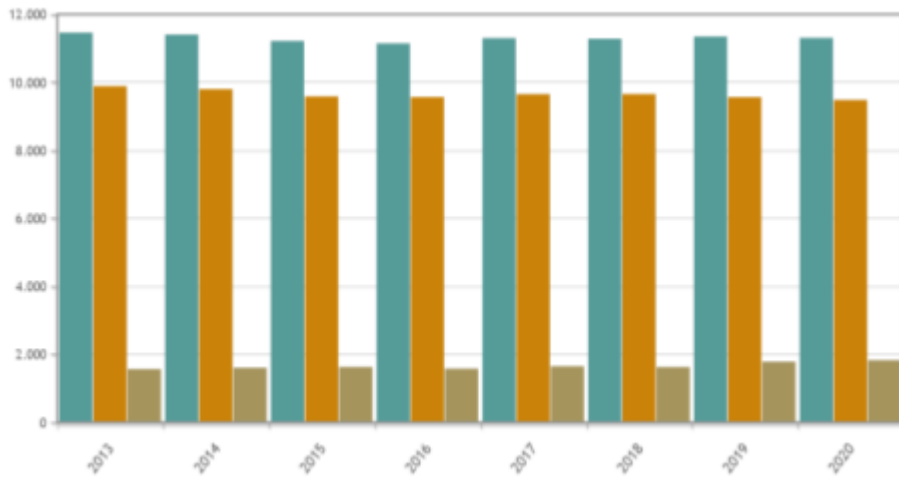
Todo lo que hemos venido exponiendo en este epígrafe, todas estas regulaciones llevadas a cabo bajo una pretensión manifiesta de, llenar ese vacío legislativo tan palpable como caótico, que se cierne sobre este tipo de parejas.

Esta es la realidad en nuestro país, que denota una insuficiente regulación estatal sobre parejas de hecho, por cuanto incompleta y deficitaria, que dificulta la defensa y garantías a este tipo de familias y a muchas otras que hoy día también carecen de ordenación, lo que a la postre influye en una cuestión de falta de seguridad jurídica.

Según el Instituto Nacional de Estadística, 1.826,9 millones es la cifra que ocupaba el total (parejas homosexuales y heterosexuales) de las parejas de hecho en España en 2020, cifra que ha ido creciendo a lo largo de los años si comparamos con los datos ofrecidos por el mismo INE en 2013 que fue de 1.567,4 millones.¹⁹

¹⁸ Sinopsis realizada por:
Elviro Aranda Alvarez. Profesor Titular. Universidad Carlos III. Diciembre 2003.
Actualizada por Sara Sieira, Letrada de las Cortes Generales. Enero, 2011.
Actualizada por Alejandro Rastrollo, Letrado de las Cortes Generales. Noviembre 2017

¹⁹ Nota: Adaptado de Instituto Nacional de Estadística [fotografía] por, Encuesta Continua de Hogares, Tipo de unión, Total (Parejas)
(<https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t20/p274/serie/prov/p01/10/&file=01018.px#!tabs-grafico>).



Estos datos podemos apreciarlos en la gráfica aportada, en la que se clasifican en los siguientes colores; color cian para el total de parejas; color naranja para las parejas casadas; y la tonalidad más gris para las parejas de hecho

En conclusión, estamos haciendo referencia a 1.826,9 millones de parejas que no encuentran certeza acerca de su regulación. A lo que se añade el “plus” de la “maraña legislativa existente en nuestro país” (García Rubio, 2006,p120) en lo referente a las Comunidades autónomas.

Pues como ya se ha expuesto, entre todas ellas, más que la unidad, lo que reina y las hace tan controversiales, es la heterogeneidad entre las leyes especiales que cada autonomía, además de su dudosa constitucionalidad en la que más adelante nos centraremos ha optado por proclamar. Que, si bien pueden nacer de un intento de reglamentar atendiendo a la necesidad social, no pueden seguir una misma dirección entre sí, sin existir previamente unas directrices generales aplicables en todo el territorio.

Configuración según la normativa propia de las CCAA

La heterogeneidad a la que nos hemos referido en el párrafo anterior, es fácil de apreciar. Como muestra de ello, en primer lugar, hemos acudido a la definición aportada en la norma andaluza, la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, según la cual cito textualmente:

«A los efectos de la presente Ley, se entenderá por pareja de hecho la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal.²⁰»

Esto vendrá a ser a lo que se considera como pareja de hecho en Andalucía. No obstante, sería un error centrarnos solo en la diversidad de los conceptos que ofrecen las autonomías, si tenemos en cuenta que también hay disparidad en las formas en las que estas consideran como válida la constitución de este tipo de convivencia.

Siguiendo como referente con la Ley de la CCAA de Andalucía, contemplamos que una vez cumplidos los requisitos que en la definición se aportan para poder ser considerados pareja de hecho, además la ley contempla que, aquellos que deseen acreditar su constitución como pareja de hecho ante las administraciones públicas, deberán de llevar a cabo una serie de exigencias a fin de justificar documentalmente ciertas circunstancias, además de expresar de manera adecuada dicha voluntad ante la persona adecuada y con la requerida publicidad, o bien mediante la interposición de un medio de prueba admisible en Derecho que faculte como expresión de esa pretensión.²¹

Una vez acreditada la constitución de la pareja de hecho correctamente, se podrá presentar solicitud para la inscripción de la pareja en el Registro de Parejas de hecho de

²⁰ Art 3, dedicado a la definición de las parejas de hecho.

²¹ Artículo 5. Acreditación.

1. Los interesados en acreditar la constitución de una pareja de hecho ante las Administraciones Públicas de Andalucía deberán justificar documentalmente las circunstancias siguientes:

a) Identificación personal.

b) Estado civil.

c) Residencia habitual en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Declaración de no hallarse incurso en ninguno de los casos previstos en el apartado 2 del artículo 3 de la presente Ley.

e) Declaración de voluntad de constituir una pareja de hecho.

2. Con carácter general, la declaración de voluntad de constituir una pareja de hecho podrá realizarse mediante comparecencia personal de los interesados ante el titular del órgano encargado del Registro correspondiente, o ante el Alcalde, Concejal o funcionario en quien delegue, en la que manifiesten su consentimiento de mantener una relación de convivencia estable, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. El acto tendrá carácter público, salvo que los interesados soliciten expresamente que éste se desarrolle de forma reservada.

3. La declaración de voluntad de constituir una pareja de hecho podrá efectuarse, asimismo, mediante el otorgamiento de escritura pública o por cualquier otro medio de prueba admisible en Derecho.

Andalucía. la inscripción trae consigo fundamentalmente la presunción de convivencia de los miembros de la pareja de hecho y la consiguiente aplicación a su favor de todos los derechos contemplados en esta Ley (Ley 5/2002, de 16 de diciembre).²²

Diferente es en el caso de Cataluña, dónde, según la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, se establece en su artículo 234-1. Perteneciente a la pareja estable, la descripción de lo que en el territorio se considera como tal:

«Dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial se consideran pareja estable en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos.
- b) Si durante la convivencia, tienen un hijo común.
- c) Si formalizan la relación en escritura pública.»

Claras son las desigualdades que vemos si la comparamos con la definición aportada por Andalucía, en la que, la inscripción Registral resulta fundamental. Mientras que, en Cataluña, dicha inscripción, no viene a ser más que otra vía mediante la cual una pareja puede ser considerada como estable.

Este contraste se sigue repitiendo en las demás comunidades. Podríamos mencionar entonces a la Comunidad Autónoma de Canarias, en la que, para que a una pareja le sea aplicable su Ley 5/2003 de regulación de las parejas de hecho²³, habrá de cumplir lo siguiente:

²² Artículo 6. Registro de Parejas de Hecho.

1. Las parejas de hecho cuya constitución resulte acreditada serán objeto de inscripción en el Registro instituido al efecto, previa solicitud de los interesados.

2. La inscripción registral producirá ante las Administraciones Públicas de Andalucía la presunción de convivencia de los miembros de la pareja de hecho, salvo prueba en contrario.

3. Los beneficios previstos en la presente Ley serán aplicables a las parejas de hecho a partir de su inscripción en el Registro instituido a tal fin.

²³ Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias. «BOE» núm. 89, de 14 de abril de 2003, páginas 14678 a 14680 (3 págs.).

«La presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculados de forma estable con independencia de su orientación sexual, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en el artículo siguiente.

Bastará la mera convivencia cuando la pareja tuviera descendencia en común.»

Vemos una vez más que esta vuelve a ser diferente a las anteriores leyes, andaluza y catalana, pues en Canarias el tiempo estimado de convivencia ininterrumpida es de un año, requisito innecesario en caso de existir descendencia común. Y, en cuanto a su Registro de parejas de hecho, en Canarias este tiene un efecto meramente declarativo sobre: “la constitución, modificación y extinción de las mismas, así como respecto a los pactos reguladores de la convivencia a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.”²⁴

Podríamos seguir poniendo ejemplos de las diferencias en las regulaciones autonómicas en aspectos tan básicos como lo son la constitución de la pareja y su inscripción. Mas, si nos seguimos adentrando en la disparidad, seguiremos hallando aún más confusión. Dignos de mención resultan entonces, los efectos civiles que atañen a los considerados bajo este modelo de familia. Pues si ya llaman la atención, las distintas consideraciones acerca de su formación, los derechos que estas parejas obtienen dependiendo del lugar en el que se formen resulta sumamente interesante.

Pues bien, observando a las leyes autonómicas primeramente nombradas (la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho. De Andalucía y la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. De Cataluña), encontramos un amplio desarrollo en los efectos civiles de las parejas estables en la ley catalana. Llegando tales efectos a ámbitos como; el derecho de alimentos, los gastos comunes de los convivientes, la vivienda, y sobre los demás pactos que se establezcan entre ellos...

²⁴ Art 4.1. Inscripción.

La inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Canarias tendrá efectos declarativos sobre la constitución, modificación y extinción de las mismas, así como respecto a los pactos reguladores de la convivencia a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

Habría que recalcar también, los efectos que se producen por la extinción de la pareja por muerte de uno de los convivientes que, para las parejas reguladas por Cataluña, el Artículo 234-14, cual dicta que: en caso de extinción de la pareja estable por muerte de uno de los convivientes, el superviviente tiene, además de la compensación por razón de trabajo que eventualmente le corresponda de acuerdo con el artículo 232-5.5²⁵, los derechos viduales familiares reconocidos por los artículos 231-30²⁶ y 231-31²⁷.

Efectos que sorprenden si seguimos con nuestra comparación con la ley andaluza²⁸, en la cual los efectos civiles que nacen de la constitución de la pareja, son pactos únicamente relativos al régimen económico. Despuntando por su gran diferencia en particular, los derechos que se le conceden al superviviente en caso fallecimiento de su conviviente, estos apreciables en su art 13, que expone lo siguiente:

«En el supuesto de no existencia de pacto, en caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el que sobreviva tendrá derecho, independientemente de los hereditarios que se atribuyan, a residir en la vivienda habitual durante el plazo de un año.»

²⁵ 5. En caso de extinción del régimen de separación por muerte, el cónyuge superviviente puede reclamar la compensación económica por razón de trabajo como derecho personalísimo, siempre y cuando los derechos que el causante le haya atribuido, en la sucesión voluntaria o en previsión de su muerte, o los que le correspondan en la sucesión intestada, no cubran el importe que le correspondería.

²⁶ 1. Corresponde al cónyuge superviviente, no separado legalmente o de hecho, la propiedad de la ropa, del mobiliario y de los utensilios que forman el ajuar de la vivienda conyugal. Dichos bienes no se computan en su haber hereditario.

2. No son objeto del derecho de predetracción las joyas, los objetos artísticos o históricos, ni los demás bienes del cónyuge premuerto que tengan un valor extraordinario con relación al nivel de vida del matrimonio y al patrimonio relicto. Tampoco lo son los muebles de procedencia familiar si el cónyuge premuerto ha dispuesto de ellos por actos de última voluntad en favor de otras personas.

²⁷ 1. Durante el año siguiente a la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges, el superviviente no separado legalmente o de hecho que no sea usufructuario universal del patrimonio del premuerto tiene derecho a continuar usando la vivienda conyugal y a ser alimentado a cargo de este patrimonio, de acuerdo con el nivel de vida que habían mantenido los cónyuges y con la importancia del patrimonio. Este derecho es independiente de los demás que le correspondan en virtud de la defunción del premuerto.

2. El cónyuge superviviente pierde los derechos a que se refiere el apartado 1 si, durante el año siguiente a la muerte o declaración de fallecimiento de su cónyuge, vuelve a casarse o pasa a vivir maritalmente con otra persona, así como si abandona o descuida gravemente a los hijos comunes en potestad parental. En ningún caso está obligado a devolver el importe de los alimentos percibidos.

²⁸ Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho. Publicado en: «BOE» núm. 11, de 13 de enero de 2003, páginas 1358 a 1361.

Apreciamos, por tanto, que mientras con respecto a la utilización de la vivienda habitual durante un plazo del primer año, encontramos semejanza, no podemos decir lo mismo del derecho a la compensación económica por razón de trabajo contemplada en Cataluña. Se trata de un derecho más al que los convivientes de otras comunidades como Andalucía, no podrán optar. Otra muestra más de tantas, que nos deja ver y comprender la desordenada situación en la que nos encontramos.

Y es que, en materia de sucesión, existen varias comunidades como la mencionada Cataluña que ofrecen más derechos sucesorios que el resto de territorios. De entre ellas podemos destacar también a las Islas Baleares, que en el art 12 de su Ley 18/2001 de Parejas Estables²⁹, dedicado a los efectos de la extinción por muerte o declaración de muerte, dispone:

«Cuando la extinción de la pareja estable sea por muerte de uno de los convivientes, el superviviente tiene los siguientes derechos:

a) Derecho a la propiedad de la ropa, el mobiliario y los enseres que constituyen el ajuar de la vivienda común, sin que se computen en el haber hereditario. Se entienden excluidos los objetos artísticos o históricos, los bienes de procedencia familiar y los de valor extraordinario atendiendo al nivel de vida de la pareja.

b) Si el causante era arrendatario de la vivienda, el conviviente tiene derecho a subrogarse en los términos que establece la legislación sobre arrendamientos urbanos.»

Continúa completando lo establecido, el artículo 13 regulador del Régimen Sucesorio. En virtud del cual se llegan a equiparar los derechos del conviviente que sobrevive al cónyuge viudo: “Tanto en los supuestos de sucesión testada, como en los de intestada, el conviviente que sobreviviera al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos que la Compilación de Derecho Civil balear prevé al cónyuge viudo.”

²⁹ Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables. Comunidad Autónoma de las Illes Balears «BOIB» núm. 156, de 19 de diciembre de 2001.

El País Vasco es otra autonomía que en su Ley 2/2003³⁰ ha equiparado en su régimen sucesorio a las parejas de hecho con las casadas. De este modo, vemos en su art 9 que:

«A los efectos de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, las parejas de hecho tendrán la misma consideración que las casadas. Así, en relación con el régimen sucesorio y en función del Derecho Civil foral aplicable en cada caso:

1. Podrán pactar que a la muerte de uno de ellos el otro pueda conservar en usufructo la totalidad de los bienes comunes.
2. Podrán disponer conjuntamente de sus bienes en un solo instrumento, mediante el testamento mancomunado o de hermandad, pudiendo ser revocado o modificado por los miembros de la pareja.
3. Podrán nombrarse recíprocamente comisario en el testamento o pacto sucesorio.»

Observamos entonces un caos palpable entre lo regulado por las Comunidades Autónomas. Otra muestra más de tantas, que nos deja ver y comprender la desordenada situación en la que nos encontramos: unas disimilitudes que se extienden incluso hasta a los derechos que este tipo de parejas adquieren dependiendo de dónde se formen.

Lo dicho, a medida que vamos profundizando en materia, más compleja se va volviendo la situación. Y es que, de la mano de la realidad actual de inexistencia de regulación estatal de este tipo de parejas, viene, por lo tanto, un vacío legal entorno a lo que a ellas respecta, habiendo incitando con su omisión a que cada una de las autonomías haya adoptado su propia postura al respecto.

³⁰ Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. Comunidad Autónoma del País Vasco «BOPV» núm. 100, de 23 de mayo de 2003.

Estudio de constitucionalidad

¿Hasta qué punto es lícita la actuación de las autonomías? El precepto 149.1.8 CE³¹ establece inequívocamente la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. De él, podemos apreciar la capacidad de las autonomías para legislar en lo material, mientras que, a su vez, se anuncia la falta de competencia en torno al Derecho Civil (excepto en aquellas CCAA con derechos forales en materia).

Esto lo corrobora SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, al cual nos remitimos expresamente, pues nos ofrece una clara explicación al respecto:

«A efectos competenciales es esencial distinguir, como hace PARRA LUCÁN, que en la regulación de las parejas no casadas existen dos ámbitos diferenciados:

a) el de los efectos que se pueden reconocer a esta forma de convivencia frente al Estado y las Administraciones públicas, como son las prestaciones sociales, permisos de residencia, adquisición de la nacionalidad, beneficios fiscales, etc., y

b) los que se producen dentro del estricto marco del Derecho privado, unos frente a terceros con los que se relacionan los convivientes y otros entre ellos mismos, contándose entre los primeros los posibles derechos de un conviviente en la sucesión legal del otro o el derecho a seguir ocupando la vivienda común tras su muerte; y el derecho de alimentos, el derecho a la titularidad exclusiva o compartida de los bienes adquiridos durante la unión, o el de obtener del otro una indemnización o compensación por desequilibrio al término de la convivencia, entre los segundos.

³¹ Artículo 149. Competencias exclusivas del Estado.

El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

8. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

Sin duda, cualquier comunidad autónoma puede promulgar normas que regulen la relación de la pareja de hecho en el ámbito del precedente apartado a), cuyo carácter es generalmente administrativo y, en todo caso, la sede adecuada para otorgar a la pareja el trato asimilado al matrimonio –que es lo usual en estos supuestos– deberá ser la ley o reglamento regulador de las prestaciones públicas, los derechos sociales o fiscales de que se trate; pero en el ámbito del apartado b) se trata de materias que forman parte integrante del Derecho civil y en consecuencia la competencia para legislar sobre ella está reservada al Estado por el art. 149.1.8ª CE, salvo la que conservan –y solo ellas– las comunidades donde existan derechos civiles forales o especiales³².»

En resumidas cuentas, además de la falta de posibilidad de los Gobiernos autonómicos de poder legislar al completo sobre todos los aspectos sobre los que se precisa regulación. Encontramos todo este “embrollo” entre comunidades debido a que, como afirma GARCÍA RUBIO³³, “El legislador estatal no ignora la figura; simplemente se ha negado hasta ahora a darle un tratamiento legislativo sistemático e integral”. Por lo que esa falta de regulación integral, acentúa el gran contraste entre las intervenciones autonómicas, alimentando la inseguridad jurídica para los afectados³⁴.»

En repetidas ocasiones, a lo largo de todo el texto, se ha expresado manifiestamente la descoordinación, por llamarlo de alguna manera, que existe en España como causa de la no

³² SÁNCHEZ RUBIO-GARCÍA, Alfredo «La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del tribunal constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril», *op.cit.*, pág. 187.

³³ GARCÍA RUBIO, María Paz «Las Uniones de hecho en España. Una visión Jurídica.», *Anuario de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. nº. 10, 2006, págs. 113 a 138 del anuario, pág. 116. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2006-10011300138

³⁴ SERRANO FERNÁNDEZ, María «Una propuesta de regulación de una ley estatal de parejas de hecho», *op. Cit.*, pág. 546.: “se habrán de valorar las consecuencias del vacío legal que supone la ausencia de una normativa general sobre la materia, y considerar si el mismo no está generando inseguridad jurídica a los que optan por este tipo de convivencia; inseguridad jurídica que se acentúa en nuestro país por la proliferación de una normativa autonómica con una regulación muy dispar”.

regulación estatal de la figura de las parejas de hecho. Y, por ende, se ha declarado la necesidad de regulación estatal en materia. Sin embargo, cómo legislar con la pretensión de que rija en todas las Comunidades Autónomas si estas ya tienen regulación vigente acerca de ellas.

La dificultad del asunto, no ha impedido que numerosas voces se hayan pronunciado al respecto. Cabe destacar la posición de BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, que enlaza con la ya expuesta en los comienzos de esta investigación, división de competencias entre el Estado y las CCAA que nos proporciona SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA³⁵

BERCOVITZ parte de la principal cuestión de fondo que nos hace plantearnos la inconstitucionalidad del asunto, afirmando así:

«En todas las leyes autonómicas sobre parejas de hecho cabe distinguir dos bloques normativos en cuanto a los efectos que se atribuyen a las mismas. Uno de carácter jurídico-público o administrativo y otro de carácter jurídico-privado o sustantivo. Con el primero se viene a equiparar total o parcialmente a las parejas de hecho con los matrimonios en sus relaciones con las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma correspondiente.

El segundo bloque normativo es el que se ocupa del régimen económico y personal derivado de la convivencia, así como el aplicable a los supuestos de cese de esa convivencia. A la hora de abordar esta regulación sustantiva de las parejas de hecho

³⁵ SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, Alfredo «La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril, y 93/2013, de 23 de abril» *Op.cit.*, pág.187.: “A efectos competenciales es esencial distinguir, como hace Parra Lucán, que en la regulación de las parejas no casadas existen dos ámbitos diferenciados:

a) el de los efectos que se pueden reconocer a esta forma de convivencia frente al Estado y las Administraciones públicas, como son las prestaciones sociales, permisos de residencia, adquisición de la nacionalidad, beneficios fiscales, etc., y

b) los que se producen dentro del estricto marco del Derecho privado, unos frente a terceros con los que se relacionan los convivientes y otros entre ellos mismos, contándose entre los primeros los posibles derechos de un conviviente en la sucesión legal del otro o el derecho a seguir ocupando la vivienda común tras su muerte; y el derecho de alimentos, el derecho a la titularidad exclusiva o compartida de los bienes adquiridos durante la

unión, o el de obtener del otro una indemnización o compensación por desequilibrio al término de la convivencia, entre los segundos”.

contenida en las leyes autonómicas, hay que hacer una distinción entre aquellas Comunidades Autónomas que tiene Derecho civil, foral o especial, esto es, Derecho civil propio, y aquéllas que no lo tienen. Éstas últimas contienen una regulación sustantiva de las parejas de hecho mucho más limitada que la recogida en la legislación de las Comunidades Autónomas con competencia legislativa sobre partes del Derecho civil.³⁶»

Pues bien, BERCOVITZ identifica a varias autonomías para presentarlas como meros ejemplos de ese exceso en sus competencias, de las cuales, destaca en particular Andalucía. Señala de nuestra ley relativa a las parejas de hecho³⁷ varios puntos, para al final acudir a lo referente en materia sucesoria:

«En materia sucesoria, hay que destacar de nuevo la Ley andaluza, que atribuye al miembro de la pareja superviviente el derecho «a residir en la vivienda habitual durante el plazo de un año», independientemente de cualquier otro derecho sucesorio del mismo. Fuera de ese caso, no existe previsión alguna sobre la sucesión *monis causa* de los miembros de la pareja en las demás leyes autonómicas de las que venimos hablando.

Estas normas autonómicas sobre materia civil carecen de todo respaldo, tanto constitucional, como autonómico. Su inconstitucionalidad resulta indudable, por falta de competencia legislativa alguna de las Comunidades Autónomas correspondientes. Ni siquiera nos encontramos en algún caso con la posibilidad de encajar semejante contenido legislativo, al menos en parte, en algún precepto de los Estatutos de Autonomía en cuestión del que derive una competencia legislativa, que, al menos

³⁶ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo «La competencia para legislar sobre parejas de hecho», *Derecho Privado y Constitución*, nº 17, 2003, págs. 61 a 88, págs. 67-69.
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaCompetenciaParaLegislarSobreParejasDeHecho-835573%20(11).pdf

³⁷ Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.

formalmente, pudiese esgrimirse para invadir materias como son éstas, propias de la legislación civil.^{38»}

Vemos en esta cuestión de fondo, la inconstitucionalidad que reviste algunas leyes autonómicas. Esta distinción, resulta entonces clave para comprender la intromisión en las competencias exclusivas del Estado, al haber autonomías que, en sus dispares regulaciones, contienen normativas propias del Derecho Civil común.

Uno de los ejemplos más destacados sobre los que se ve reflejada tal invasión, es el de la sentencia 81/2013, de 11 de abril³⁹. Dicha resolución, es el resultado de una cuestión de constitucionalidad, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, respecto a los arts. 3, 4, 5, 8 y 9 de la Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho.

Y es por la precisión con la que nos explica el fallo de la mencionada sentencia por lo que, volvemos a citar a SÁNCHEZ- RUBIO, que resume:

«La sentencia declaró inconstitucionales y nulos los arts. 4 y 5 de la Ley recurrida, sobre la base de que la regulación jurídica privada de las parejas de hecho «se inserta de lleno en el ámbito de las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de la unión de hecho, teniendo, por tanto, una naturaleza propia de la materia regulada por el Derecho civil», por lo que la Comunidad de Madrid –en el caso enjuiciado, y por la misma razón todas las que no tengan Derecho civil foral o especial propio– al regular legalmente esta materia «se sitúa extramuros de sus facultades legislativas, vulnerando las competencias del Estado».⁴⁰

³⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo «La competencia para legislar sobre parejas de hecho» *op cit.*, pág. 69.

³⁹ (BOE núm. 112, de 10 de mayo de 2013).

⁴⁰ SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, Alfredo «La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del tribunal constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril. 2014.», *op. Cit.*, pág.189.

SÁNCHEZ -RUBIO GARCÍA considera que, si bien el dictamen es correcto, no resuelve la no conformidad con la constitución de las demás leyes autonómicas en vigor, que han sido promulgadas por “Parlamentos de Comunidades Autónomas que no tienen Derecho foral y carecen, en consecuencia, de competencia para legislar en materia de derecho civil; leyes que, salvo la de la Comunidad Valenciana, no han sido objeto de recurso de inconstitucionalidad”⁴¹

Introducidos ya en las razones por las que, comúnmente existe una creencia considerablemente extendida acerca de la falta de constitucionalidad de la situación, resulta de lo más interesante, centrarnos de nuevo en la voz de BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, que, adentrándose aún más en el asunto, nos ofrecerá la posibilidad de adoptar otra perspectiva al respecto.

BERCOVITZ, va más allá a la hora de justificar la inconstitucionalidad de los hechos. Debido a que no se centra únicamente en la cuestión de las competencias, sino que nos da a conocer su decidida posición acerca de la no conformidad con la Constitución en las actuaciones de las autonomías, ya por la mera regulación por parte de estas de “otras clases de matrimonio”:

«la regulación sustantiva de las parejas de hecho contenida en las leyes autonómicas de las Comunidades Autónomas con Derecho civil, foral o especial, debe ser considerada inconstitucional. Como ya se ha dicho, nuestra Constitución no permite la existencia de varias clases de matrimonio; sólo permite la existencia de diversas formas de celebración, y atribuye la competencia legislativa sobre la regulación de esas formas al Estado. Concluyo. De las leyes autonómicas sobre parejas de hecho sólo son válidas, al no incurrir en inconstitucionalidad, las normas contenidas en ellas que tienden a beneficiar a aquéllas a través de su equiparación con los matrimonios frente

⁴¹SÁNCHEZ- RUBIO GARCÍA, Alfredo «La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del tribunal constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril. 2014.», *op. Cit.*, pág.189.

a las correspondientes Administraciones Públicas, esto es, en el ámbito del Derecho público, en la medida en que ello se corresponda con las competencias legislativas sobre esa materia reconocidas en sus respectivos estatutos de autonomía.^{42»}

Esta cita resulta de gran relevancia, pues BERCOVITZ, no se limita solo a señalar de inconstitucional las normativas que incurren en ámbitos del Derecho Civil, realizadas por las autonomías que no gozan de facultad para ello, que es el hilo argumental que hemos venido siguiendo. Sino que también, tacha de inconstitucionales a las desarrolladas por aquellas Comunidades Autónomas que disfrutaban de Derecho civil, foral o especial, sosteniendo firmemente la convicción de que: “nuestra Constitución no permite la existencia de varias clases de matrimonio; sólo permite la existencia de diversas formas de celebración, y atribuye la competencia legislativa sobre la regulación de esas formas al Estado”

De modo que, se entiende de la lectura de su obra (*La competencia para legislar sobre parejas de hecho*. 2003), su posición en la necesidad de dar claridad a la naturaleza que tiene la figura de las *more uxorio*, para así no incurrir en legislar sobre diferentes clases de matrimonio, sobre lo que reitera, solo tiene competencia el Estado.

Una vez planteadas las dos hipótesis que hemos creído y creemos, más concluyentes y relevantes, resultaría difícil no denotar la incongruencia que envuelve toda esta situación.

Las opiniones expertas, acerca de la inconstitucionalidad en la creación de dispares leyes por parte de las autonomías, nos hace reflexionar, ya no solo con respecto a las que no gozan de las mencionadas competencias para ello, sino que también podemos contemplar, la necesidad de que exista una intervención por parte del Estado que detalle y diferencie la naturaleza que se le debe de dar a las parejas de hecho para no incurrir en aún mayor incumplimiento con nuestra Constitución, siguiendo así la teoría expuesta por BERCOVITZ.

⁴²BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo «La competencia para legislar sobre parejas de hecho» *op.cit.*, pág. 84.

En resumidas cuentas y a modo de conclusión de todo lo expuesto en este título, nuestra convicción inicial relativa a la obligación que ostenta el Estado de actuar en materia no ha hecho más que reforzarse.

Siendo esta nuestra convicción, no dejamos de ver la dificultad que para cualquier Gobierno estatal supone, a día de hoy, intentar legislar sobre la materia, toda vez que ello originaría notables choques entre la norma estatal y lo ya regulado por las CCAA, circunstancia que parece estar en la base de la inactividad estatal, pero que pasado el tiempo hace, si cabe, más incoherente la situación.

En definitiva, el Estado debería hacer frente a su obligación de legislar, no solo para atender y dar respuesta a exigencia social, sino que también por cuestiones claras de inconstitucionalidad que no debería seguir ignorando.

Oportunidad de una ley estatal sobre parejas de hecho

Llegados a este punto, y pese a la urgencia expresada en la necesidad de legislar por parte del Estado sobre esta figura frente a la actuación de las CCAA, no es menos cierto que queda latente una consideración previa, cual es si verdaderamente una relación de hecho, al margen del derecho, ha de ser regulada, pues se trata de un tipo de convivencia al que, usualmente, se recurre por ofrecer más libertad a los miembros de la pareja, al no quedar sujetos a las reglas que sí interpone el matrimonio.

En este mismo sentido se expresa CUENCA ALCÁINE en *El marco jurídico de las uniones de hecho en España*, con una cita utilizada por ROBLES VELASCO, LUIS MARIANO⁴³ y en la que se expresa lo siguiente:

«Hablar de parejas estables no casadas implica referirnos a una situación de convivencia diaria y con vocación de permanencia, creándose entre los convivientes unidos sentimentalmente un ámbito común de intereses y fines, dentro del núcleo

⁴³ “El marco jurídico de las uniones de hecho en España”, Rev. Noticias Jurídicas, Octubre 2010.

común de un hogar compartido, siendo el deseo de los mismos –en la mayoría de los casos- no sujetarse a reglas preestablecidas que pudieran condicionar su libertad de elección.⁴⁴»

Destacable es también la opinión que posee ROCA TRIAS⁴⁵ que, partiendo de la diferenciación sobre la cual a su parecer, debemos de iniciar entre la naturaleza del matrimonio y de las parejas *more uxorio*, nos expone de una manera quizás menos drástica que la de ROBLES VELASCO, lo contraproducente de pretender que se legisle de la misma manera que sí se ha hecho con el matrimonio.

ROCA TRIAS, si bien parte de esa separación y defiende su creencia de que, de ninguna manera se debe de ver violentada la libertad ideológica de los individuos que opten por este tipo de familia, ello no niega la necesidad de regulación sobre el tema, sino que, por el contrario, considera que la única manera de proteger esa libertad que les empujó a no optar por las nupcias, no es otra que “regular las cosas distintas, de formas distintas”⁴⁶

Pues bien, con respecto a estas dos vertientes, GARCÍA RUBIO viene a sintetizar un poco la disparidad observada:

«Es cierto que, en contra de la necesidad e incluso de la conveniencia de una ley estatal de parejas, existen voces muy autorizadas que denuncian la contradicción

⁴⁴ MARIANO ROBLES VELASCO, Luis M., «Matrimonio, uniones de hecho, concubinato y contubernium de Roma a la actualidad» en MALCHER MEIRA, André Augusto y TABOSA PINTO, Agerson, *Anais do XIII Congresso Internacional y XVI Congresso Iberoamericano de Derecho Romano*. 2011, págs. 51 a 74., pág.72.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-30083300856

⁴⁵ ROCA TRÍAS, Encarna, «Familia, familias y Derecho de Familia», *Anuario de derecho civil*, vol. 43, nº 4, 1990, págs. 1055 a 1092.

⁴⁶ ROCA TRÍAS, *Ibidem.*, pág. 1079, “El estatus de cada tipo de familia (...) debe responder a la forma de su constitución, aunque, repito, los poderes públicos deben ofrecer un régimen a la formada sin matrimonio, porque (...) responde a un tipo de familia culturalmente asumido en nuestra sociedad.

No se puede argumentar en este tema diciendo que una conclusión de este tipo vulnera la libertad ideológica de los individuos y que se propugna una intervención del poder público en las formas de constitución de las familias que resulta intolerable en el actual sistema.

Creo que precisamente, la única forma de salvaguardar esta libertad es regular las cosas distintas de las cosas distintas. Otra cosa distinta es que la situación de hecho produzca efectos perjudiciales para quienes optan por ella, como que ocasionara la pérdida de un derecho adquirido o de una expectativa o que se incurriera en supuestos de ilicitud. Esto sería intolerable”.

que en sí misma representa la legalización de las parejas de hecho y su reconocimiento jurídico más o menos pleno. Incluso desde la perspectiva constitucional se aprecia que, siendo el derecho a contraer matrimonio consagrado en el artículo 32 de la CE un derecho de libertad, las leyes de este tipo suponen en realidad una violación del derecho fundamental a contraer matrimonio en su faceta negativa consistente en el derecho a no casarse de quien no desea hacerlo.

A pesar de ello insisto en mi convicción sobre la necesidad y hasta de la urgencia de una ley estatal de parejas de hecho⁴⁷.»

Sin embargo, nuestro punto de vista dentro de este contraste, se aproxima más a la necesidad y urgencia de una ley estatal, sobre la defendida “libertad en la decisión de constituir una pareja de hecho, respondiendo a la voluntad de sustraerse a la disciplina matrimonial y a toda norma que discipline dicha convivencia”⁴⁸.

La justificación sobre esto se resume en, lo que consideramos el deber del Derecho de contemplar la sociedad y las diversas causas de indefensión que puedan darse como consecuencia de la evolución de esta y, por supuesto, actuar en consecuencia. Claro está que, este tipo de uniones antaño no encuadraban en la sociedad española, por las convicciones en general de esta (como hemos tenido oportunidad de expresar en los antecedentes de este estudio). Al igual que está claro que, “el Derecho va a remolque de la realidad social”⁴⁹ y por tanto, tampoco es recriminable la no contemplación de este tipo de convivencia por el Estado, cuando todavía esta no era popular entre la ciudadanía.

No obstante, no podemos considerar que, ese argumento resulte la justificación para la omisión que hasta el día de hoy ha llevado acabo el Estado en materia de relaciones *more uxorio*. A pesar del incremento de este tipo de relaciones que, con datos hemos podido verificar en páginas anteriores.

⁴⁷GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las Uniones de hecho en España. Una visión Jurídica.», *Op.cit*, pág.122.

⁴⁸SERRANO FERNÁNDEZ, María «Una propuesta de regulación de una ley estatal de parejas de hecho.» *op. cit.*, pág.555.

⁴⁹ SERRANO FERNÁNDEZ María, «Una propuesta de regulación de una ley estatal de parejas de hecho.», *op. cit.*, pág. 546.

Y a pesar, también del deseo por parte de los afectados de poner fin a la tan nombrada inseguridad. Deseo que ha llegado a exigirse en los Tribunales, a los que se han visto obligados a acudir a medida que iban sufriendo las desprotecciones que, las escasas menciones que las leyes podían contener sobre su situación, les producían.

Pues recordemos que, no existe manera de recurrir el único artículo de la Constitución que recoge el término “familia” de forma inclusiva con las parejas de hecho. Debido a su ubicación en el texto constitucional, siendo considerado como un principio y no como un derecho exigible en los Tribunales.

En total relación con lo apoyado, una vez más, SERRANO FERNÁNDEZ defiende esta postura, al asegurar que:

«La mayor parte de la doctrina afirma [...], en otras palabras, que, lo que se pretende con la unión es la ausencia de toda norma que discipline dicha convivencia.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, ésta es la conclusión que se obtiene si se observa *a grosso modo* el fenómeno de la convivencia *more uxorio*, pero un análisis más pausado de esa realidad nos revela que esta doctrina eleva a categoría general lo que no es más que un supuesto concreto. En efecto, como apunta Talavera cuya opinión compartimos en este punto, si se les preguntara a los que constituyen pareja de hecho si quieren que el Derecho regule esta forma de convivencia, otorgando a sus miembros una serie de beneficios tales como la pensión de viudedad o la pensión compensatoria, su respuesta en la mayoría de las ocasiones sería afirmativa. Lo demuestra el hecho de que cuando la pareja se deshace como consecuencia de la decisión unilateral o del fallecimiento de uno de sus miembros, «el otro», que hasta ahora siempre ha

sido la mujer, acude a los Tribunales de Justicia demandando tales beneficios; en otras palabras, solicita que el Estado le conceda aquello a lo que cree tener derecho⁵⁰»

En definitiva, ¿Resulta necesaria una ley estatal? La respuesta bien podría ser que sí. Pero quizás no convendría una Ley que regule al detalle las parejas de hecho. Si no más bien una que estableciese unas pautas generales; como bien puede ser una definición aplicable a todas las Comunidades Autónomas, una serie de derechos y deberes aplicables a todos, y por su puesto un Registro Estatal que contemple a todas las uniones del país.

Novedades Que Aporta El Proyecto De Ley De Familias

Una vez analizados los puntos principales sobre los que sostenemos el deber estatal de actuar de manera imperiosa, en atención, tanto a la dimensión de la inconstitucionalidad, como a la voluntad de los individuos en la búsqueda de una mayor protección. Todo esto nos lleva hasta el análisis de un texto muy reciente, aunque su tramitación se viera frustrada, que entendemos de máximo interés, nos referimos al cuerpo del Proyecto de Ley de Familias del año 2023, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales⁵¹.

Se trata de un primer intento de establecer unas pautas comunes que, como ya hemos señalado no llegó a aprobarse, y que tal y como se expresa en el propio texto, responde a una exigencia internacional, pues pretende “dar cumplimiento a las reiteradas recomendaciones que la Comisión Europea y el Consejo de la Unión Europea han hecho a España sobre la protección del conjunto de familias de nuestro país.”⁵².

Para ser más exactos, continúa el proyecto en su redacción detallando que:

⁵⁰ SERRANO FERNÁNDEZ María, «Una propuesta de regulación de una ley estatal de parejas de hecho.», *op. cit.*, pág .555.

⁵¹ 121/000151 Proyecto de Ley de Familias.

⁵² *Ibidem.*, pág. 2.

«Por razones de sistematicidad, la presente norma, asimismo, tiene la finalidad de transponer al ordenamiento español la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.⁵³»

Pues bien, la Directiva nombrada, persigue el objetivo de lograr una igualdad entre hombres y mujeres, centrándose en la conciliación de la vida familiar y profesional, partiendo de la base de ese sacrificio predominante en las mujeres de atender y sobreponer a la familia por encima del mundo laboral⁵⁴. interponiendo para ello, unos requisitos mínimos que deben de ser seguidos para poder mejorar la situación al respecto.

Es en esto en lo que se basa el Gobierno al señalar:

«Esta ley sirve de marco de referencia para las políticas familiares en todo el Estado, en favor de una mayor coordinación y coherencia normativa, pero también del establecimiento de una protección mínima en todo el territorio español. Por tanto, se otorgan criterios comunes a la red de políticas y programas estatales, regionales y locales en todas las áreas de políticas que inciden en las familias, todo ello con pleno respeto a las competencias de las comunidades autónomas y las entidades locales, y velando en todo momento por la coordinación y el trabajo conjunto de todas las Administraciones Públicas. Para ello, se clarifican las definiciones y características básicas de los distintos tipos de familias y situaciones familiares. Este texto legislativo ofrece, por tanto, apoyo continuo a las familias, tanto a los hijos e hijas para los que se

⁵³ *Ibidem.* ,pág. 4.

⁵⁴ Art 1. “La presente Directiva establece requisitos mínimos destinados a lograr la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo, facilitando a los trabajadores que sean progenitores o cuidadores la conciliación de la vida familiar y profesional.”

reservan medidas desde el nacimiento a la edad adulta como a las personas adultas responsables de la crianza⁵⁵.»

Tras una exposición clarificada de cuáles son los objetivos de este Proyecto de Ley, nos parece relevante descartar la idea de que se trate de un texto legal dedicado a la solución a los problemas, que hemos venido señalando en relación con las parejas de hecho. Puede decirse que el texto pretende un avance por la vía de ofrecer una cierta protección, a todo el amplio abanico de tipos de familias existentes, reconocidas tanto por nuestro país como en el marco de la Unión Europea.

El proyecto de Ley es amplio y ambicioso, pero nosotros nos limitaremos solo a aquellos aspectos relacionados con el objeto de nuestro estudio

La Definición De Parejas De Hecho

En Numerosas ocasiones hemos defendido que se debe de establecer una definición general para las parejas de hecho. Y este es el primero de los dos avances más significativos que, en nuestra opinión, contemplaba el Proyecto frustrado. Así el artículo 2, dedicado a las definiciones de lo que debe de entenderse como familia y en el que se establece lo que sigue:

«1. A efectos de esta ley, se considera como familia la derivada del matrimonio o de la convivencia estable en pareja, o de la filiación y las familias formadas por un progenitor solo con sus descendientes.

2. A estos efectos, se entenderá como:

[...]c) «Parejas de hecho»: las resultantes de la unión estable de dos personas unidas por una relación afectiva análoga a la conyugal, en los términos y con los requisitos legalmente establecidos, cuando conste registrada como tal en un registro de

⁵⁵121/000151 Proyecto de Ley de Familias. *op.cit.*, pág.5.

carácter público de parejas de hecho, o se haya constituido como tal en escritura pública.»

De la lectura del precepto, dilucidamos una clara remisión a lo ya establecido por las legislaciones autonómicas al respecto, con la frase que señala: que se considerarán parejas de hecho a “las resultantes de la unión estable de dos personas unidas por una relación afectiva análoga a la conyugal, en los términos y con los requisitos legalmente establecidos”. Pudiera entenderse de lo señalado la intención de seguir manteniendo el *estatus quo* y evitar la intromisión con lo ya regulado y los requisitos que cada CCAA tiene contemplados, solo demandando la estabilidad y la analogía en la naturaleza de la relación a la marital.

Si de un intento de definir se trata, quizás debiera el legislador tener en cuenta, a modo de alternativa, la propuesta que nos plantea SERRANO FERNÁNDEZ⁵⁶, al establecer los requisitos que, tras realizar un estudio de las disposiciones legales autonómicas, conjunto con lo dictado el Supremo al respecto, ha concluido que deberían de exigirse para que una pareja de hecho sea considerada como tal en una legislación estatal.

Para SERRANO la definición adecuada debería de contemplar, en resumen, seis requerimientos:

- El primero de ellos es trata de la coexistencia diaria. Debe de ser primordial la creación de una comunidad de vida estable y duradera pues, asegura este es el núcleo de este tipo de parejas, la existencia de un proyecto de convivencia común, pero no de un compromiso de continuidad.⁵⁷
- La segunda condición no puede ser otra que la estabilidad. Deben de constar ciertas pruebas que aporten seguridad a la hora de considerar a una pareja como estable, para evitar confundirla con una relación esporádica.

⁵⁶ SERRANO FERNÁNDEZ, María «Una propuesta de regulación de una ley estatal de parejas de hecho». *Op cit*, págs. 571- 576.

⁵⁷ SERRANO FERNÁNDEZ, María «Una propuesta de regulación de una ley estatal de parejas de hecho». *op cit*, pág., p.571

La autora opta por recomendar que en la definición se exigiera un periodo mínimo de convivencia como forma de acreditar el requisito, no siendo necesario si existieran hijos comunes.⁵⁸

- El siguiente viene a ser la publicidad. Se habría de añadir la exigencia de que los interesados realicen actuaciones conjuntas de forma externa, que hagan ver a terceros la existencia de esa comunidad de vida y así poder excluirla de ser tratada como una relación oculta.⁵⁹
- Necesario resultaría que la relación de afectividad en la que se base la pareja sea análoga a la conyugal. Pues de la inexistencia de una dimensión sexual nos llevaría a confundirnos con otras formas de convivencia.⁶⁰
- Añade la monogamia también como requisito, pues advierte que la sociedad española no aceptaría la poligamia y por ende la ley que la contemple no sería aceptada.⁶¹
- Por último, la autora señala el beneficio de reconocer a las parejas inscritas en un Registro de Parejas de hecho a nivel estatal, con el fin de que esto generara efectos típicos de la publicidad.⁶²

El desarrollo de un concepto que acoja estos requisitos puede ser una buena opción, sobre todo si seguimos la idea del mencionado BERCOVITZ sobre la necesidad de que el estado establezca de manera clara cual debe de ser la naturaleza de las parejas de hecho.

Vemos que, de ser así, en todo el país se utilizaría un marco común de base, sin embargo, cierto es a la par, que al definir algo al detalle también lo estaríamos limitando. Y, por ende, se dejaría menos margen a la evolución de un concepto que va cambiando con el paso del tiempo.

⁵⁸ *Ibidem.*, pág. 573.

⁵⁹ *Ibidem.*, pág. 573.

⁶⁰ *Ibidem.*, pág. 574.

⁶¹ *Ibidem.*, pág. 574.

⁶² *Ibidem.*, pág. 576.

Después de lo expuesto, si bien entendemos la negación del Gobierno de aportar una definición más concreta. Tras la enumeración de las condiciones que, según SERRANO FERNÁNDEZ, han de encontrarse en la definición estatal, podemos observar, los beneficios que traería adoptar esas premisas. Por ello valoramos las diversas opciones aportadas por expertos en la doctrina que sin duda ayudarían a llevar en la misma dirección a las leyes autonómicas.

La Creación De Un Registro Estatal

El segundo de los elementos más significativos, a nuestro entender, del frustrado Proyecto de Ley, y el más importante, si cabe, es su voluntad de creación de un Registro estatal de parejas de hecho.

Dicha voluntad, la vemos plasmada en su artículo 6 dedicado a la regulación y reconocimiento de relaciones familiares no basadas en el matrimonio:

«2. Se creará un Registro Estatal de Parejas de Hecho como registro centralizado de las parejas de hecho que hayan sido previamente inscritas en los registros autonómicos y locales de parejas de hecho y de aquellas otras parejas que se determine legalmente.»

Sorprende esta iniciativa, ya que en España la creación de Registros de parejas de hecho es una tarea que, hemos empezado “por el tejado”. Al existir numerosos Registros incluso en municipios, antes que uno para todo el país. Siendo el primer registro de parejas de hecho, incluyendo las homosexuales, creado por el municipio de Vitoria-Gasteiz⁶³.

⁶³ “Todas las parejas de hecho, incluidas las homosexuales, podrán inscribirse desde la próxima semana en un registro sin precedentes en España, creado por el Ayuntamiento de Vitoria. La inscripción servirá como prueba de convivencia y puede ser útil en procesos judiciales, herencias, pensiones o seguros. El límite será siempre el que imponga el Código Civil, por lo que no reportará, por ejemplo, beneficios fiscales”. (1994, el 5 de marzo) El Ayuntamiento de Vitoria abre el primer registro de parejas no oficiales y homosexuales. *El País*. https://elpais.com/diario/1994/03/05/portada/762822001_850215.html

A partir de ahí, la tendencia se fue extendiendo hasta llegar a la realidad de tener registros en todas las Comunidades Autónomas. Sin embargo, la importancia que se les da a estos varía dependiendo de la comunidad.

De este modo, en el caso de la ley catalana, por ejemplo, no se exige para la consideración de una pareja de hecho como tal, la inscripción en registro alguno, sino que basta, con la convivencia ininterrumpida durante más de dos años, o tener un hijo en común durante la convivencia⁶⁴.

En otras autonomías, por el contrario, la inscripción en su Registro correspondiente, resulta vital para que la ley aprobada en el territorio que regula las *more uxorio* les sea aplicable. Como es el caso de Extremadura, Aragón, la Comunidad Valenciana...etc. Y a su vez, también se da el caso de autonomías como Cataluña, el Principado de Asturias y Canarias que, entre otras, no ligan la validez de la pareja de hecho a la inscripción en su Registro, sino que usa este como instrumento para facilitar la acreditación de su constitución.⁶⁵

A pesar de la heterogeneidad en las posturas adoptadas en relación a los Registros, todas tienen en común el carácter administrativo, lo que se debe a esa división de competencias a la que ya hemos hecho referencia con anterioridad. De modo que, por imperativo constitucional, se reserva al Estado la competencia en lo civil de estos instrumentos.⁶⁶

Conforme a lo explicado, resultan de utilidad las palabras de Biedma Ferrer al respecto, que sintetizan esta idea:

⁶⁴ Artículo 234-1. Pareja estable.

Dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial se consideran pareja estable en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos.
- b) Si durante la convivencia, tienen un hijo común.
- c) Si formalizan la relación en escritura pública.

⁶⁵ EZQUERRA UBERO, José Javier y LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel Eugenia «Los registros autonómicos de parejas de hecho. Características, régimen jurídico y eficacia de la inscripción.» en *Las parejas de hecho como sujeto de las políticas familiares en la España de las autonomías*, Fundación BBVA. 2007. , págs. 72 a 75.

https://www.fbbva.es/wp-content/uploads/2017/05/dat/DE_2007_parejas_de_hecho.pdf

⁶⁶ EZQUERRA UBERO, José Javier y LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel Eugenia «Los registros autonómicos de parejas de hecho. Características, régimen jurídico y eficacia de la inscripción» *Ibidem.*, pág.72.

«El carácter no constitutivo de los diferentes registros que han sido creados por Comunidades Autónomas y municipios se convierte en un argumento importante para que el legislador estatal intervenga creando el citado Registro de Parejas de Hecho que genere seguridad jurídica, idéntica a la que se produce cuando una pareja unida se une por el vínculo matrimonial o se divorcia.⁶⁷»

Los efectos civiles comunes para todo el país que devengarían de la imposición de un Registro estatal frente a la enorme amalgama de registros que contemplan; tanto las comunidades, como sus municipios, es solo un argumento más para su creación. Y es que, La incorporación de un Registro Estatal de parejas de hecho a nivel estatal podría ser la mejor de las novedades que contemplaba este proyecto al aportar también una mayor seguridad jurídica.

Llegados a este punto, y en relación con lo que venimos explicando, vemos conveniente añadir una última cuestión que también guarda relación con la inactividad estatal y que no podemos dejar de mencionar. Nos estamos refiriendo a la indeterminación del Estado con respecto a la delimitación del ámbito de aplicación de la normativa de cada autonomía, y por ende, también de sus correspondientes registros.

Este, es un hecho que ha preocupado y preocupa por la posibilidad de doble registro, que deriva de la inscripción en registros de varias comunidades, por los ciudadanos, para así poder obtener, por ejemplo, los efectos positivos que cada una ofrece.

Si bien es cierto que las comunidades han intentado una vez más, intentar resolver la situación por si solas, utilizando diferentes herramientas para ello. Ese intento queda lejos de resolver la problemática, pues no podemos olvidar que cada una ha establecido su ámbito de aplicación desde la unilateralidad, basándose como hemos visto con anterioridad, en sus diferentes posturas y criterios. El resultado, como siempre hasta ahora, sigue siendo un aumento en la disparidad y en la confusión entre lo instaurado por unas y otras.

⁶⁷ BIEDMA FERRER, José María en *Uniones de hecho y principio de igualdad. algunas cuestiones conflictivas*. Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá), 2011., p.210.

https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/9850/uniones_biedma_AFDUA_2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Por todos es sabido que: el Estado es el único con competencia para elaborar normas de conflicto, y su inacción también en lo que a esto respecta, provoca la inexistencia de soluciones para los conflictos que puedan nacer entre las autonomías.⁶⁸

De todos los problemas que hemos venido exponiendo, la única respuesta que hemos encontrado, es la necesidad de actuación por parte del Estado. Parece evidente, a la vista de todo lo expuesto, que permitir de facto la regulación de las parejas de hecho por las Comunidades autónomas no ha resultado ser la respuesta más eficaz. Por ello, como hemos venido defendiendo, creemos necesarios el establecimiento de varios puntos clave, con la intención de que rijan en todo el territorio español; como el de la elaboración de un Registro común, y la fijación de un concepto único que ampare a las relaciones *more uxorio*, son dos iniciativas a tener en cuenta si queremos mejorar la situación de este tipo de convivencia tan usual.

Conclusiones

Con todo lo que se ha venido exponiendo, al final, todo nos conduce a la conclusión de que hay una clara omisión por parte del Estado en lo que a regulación sobre parejas de hecho respecta.

Esta omisión ha ido generando las consecuencias analizadas; desprotecciones denunciadas en los Tribunales por los afectados, intromisiones de dudable constitucionalidad por parte de las Comunidades autónomas, diferencias evidentes entre lo regulado por unas y otras, y una general inseguridad jurídica, que podemos considerar como epicentro del problema tratado.

Cierto es, sin embargo, que se trata de un asunto con una complejidad particular, al tratarse de regular una situación que se define como de hecho. Además, de ser una figura tan común que afecta a muchos ciudadanos y, por ello, se comprende la necesidad de estudiar detenidamente la situación, para poder encontrar la solución que más favorezca a todos.

⁶⁸ EZQUERRA UBERO, José Javier y LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel Eugenia, «Los registros autonómicos de parejas de hecho. Características, régimen jurídico y eficacia de la inscripción.» *op. cit.*, págs. 75-76.

Pero no es menos cierto que, como se ha subrayado en numerosas ocasiones, la actuación estatal es necesaria. A fin de cuentas, lo que se ha conseguido con dicha omisión no es más que el vacío legal generado, lo hayan intentado rellenar las diferentes CCAA cada una conforme a su propia visión sin la existencia de unas líneas generales que sirvieran de límite o marco de actuación.

Sin olvidar la postura de quienes directamente defienden que nos encontramos ante una actuación de las CCAA contraria a la Constitución por cuanto invaden competencias del Estado, en particular, en el caso de las CCAA sin Derecho civil propio

Todas las razones analizadas a lo largo del trabajo nos lleva a una conclusión principal, la necesidad de una Ley estatal que; establezca de manera inequívoca cual es la naturaleza de las parejas de hecho y aporte una definición aplicable en todo el territorio de su competencia, que se contemple en ella un Registro estatal para este tipo de convivencia, y que, en definitiva, venga a poner un poco de orden y equidad en lo regulado hasta el momento por las diferentes CCAA dando fin a una situación de inseguridad jurídica.

Listado De Referencias

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, «La competencia para legislar sobre parejas de hecho», *Derecho Privado y Constitución*, nº 17, 2003, págs. 61 a 88.

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-

LaCompetenciaParaLegislarSobreParejasDeHecho-835573%20(11).pdf

BIEDMA FERRER, José María, «Uniones de hecho y principio de igualdad. algunas cuestiones conflictivas.», *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº. 4, 2011, págs. 199 a 222.

https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/9850/uniones_biedma_AFDUA_2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y

EZQUERRA UBERO, José Javier y LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel Eugenia., «Los registros autonómicos de parejas de hecho. Características, régimen jurídico y eficacia de la inscripción.» en *Las parejas de hecho como sujeto de las políticas familiares en la España de las autonomías*, Fundación BBVA., 2007, págs. 72 a 75.

https://www.fbbva.es/wp-content/uploads/2017/05/dat/DE_2007_parejas_de_hecho.pdf

GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las Uniones de hecho en España. Una visión Jurídica.», *Anuario de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº. 10, 2006, págs. 113 a 138.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2006-10011300138

ROBLES VELASCO, Luis M., «Matrimonio, uniones de hecho, concubinato y contubernium de Roma a la actualidad» en MALCHER MEIRA, André Augusto y TABOSA PINTO, Agerson, *Anais do XIII Congresso Internacional y XVI Congreso Iberoamericano de Derecho Romano.*, 2011, págs. 51 a 74.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-30083300856

ROCA TRÍAS, Encarna, «Familia, familias y Derecho de Familia.», *Anuario de derecho civil*, Vol. 43, nº 4, 1990, págs. 1055 a 1092.

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-FamiliaFamiliasYDerechoDeLaFamilia-46729%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-FamiliaFamiliasYDerechoDeLaFamilia-46729%20(2).pdf)

SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, Alfredo, «la legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del tribunal constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril» *Revista de derecho aragonés*, nº 20, 2014, págs. 183 a 200.

<https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/34/93/05sanchezrubio.pdf>

SERRANO FERNÁNDEZ, María «Una propuesta de regulación de una ley estatal de parejas de hecho», *Anuario de derecho civil*, Vol. 61, nº 2, 2008, págs. 543 a 617.

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-UnaPropuestaDeRegulacionDeUnaLeyEstatatalDeParejasDe-2763895%20(1).pdf)

[UnaPropuestaDeRegulacionDeUnaLeyEstatatalDeParejasDe-2763895%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-UnaPropuestaDeRegulacionDeUnaLeyEstatatalDeParejasDe-2763895%20(1).pdf)

